

RECURSO DE REVISIÓN: 82/2015-47
RECURRENTE: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO
TERCERA INTERESADA: VICENTA EMILIA MELCHOR MARTÍNEZ
POBLADO: "SAN VICENTE COYOTEPEC"
MUNICIPIO: COYOTEPEC
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD AGRARIA
SENTENCIA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 307/2010
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 47
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de revisión número 82/2015-47, promovido por el licenciado Gonzalo Luis Nazareno, con el carácter de Subdelegado Jurídico en la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario número 307/2010, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, relativo a nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; y,

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil diez, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, Vicenta Emilia Melchor Martínez, promovió por su propio derecho, demanda en contra de la Secretaría de Reforma Agraria, del Registro Agrario Nacional y el Registrador Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, estado de Puebla, las siguientes prestaciones:

" A).- Se declare por parte de éste Órgano Jurisdiccional la nulidad lisa y llana del título de propiedad número 3000004 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, por no contener la superficie exacta del predio que tengo en posesión y así mismo se haga la corrección de nombre del título de propiedad.

B).- Que se corrija por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria el plano del predio E14B74 por no contener la figura geométrica exacta que

realmente se tiene en campo así como las medidas que se expresan en dicho plano.

C).- Del Registro Agrario Nacional y del Registro Público de la Propiedad de Coyotepec Puebla, se reclama que una vez corregido tanto el título de propiedad como el plano del predio en cuestión, así como el nombre de la propietaria, realicen las anotaciones marginales en sus registros respectivos debiendo inscribir de manera correcta la superficie, medidas, colindancias y nombre del cual soy titular."

Vicenta Emilia Melchor Martínez relató en los hechos de su demanda lo siguiente:

Que el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria le expidió el título de propiedad número 300004 que la ampara como propietaria de 0-10-92 (diez áreas, noventa y dos centiáreas) de terrenos nacionales, conforme a los artículos 157, 158 y 161 de la Ley Agraria.

Así también, bajo protesta de decir verdad manifestó que al acudir a la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria a solicitar informes del título de propiedad se le entregó copia fotostática del plano del predio de 0-10-92 (diez áreas, noventa y dos centiáreas), mismo que no coincide en la figura del terreno que le pertenece ubicado en la zona urbana de Coyotepec.

Por lo que solicita la corrección del citado título número 300004, expedido en el expediente 386621, registrado el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos en la Dirección de Terrenos Nacionales e inscrito el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, en la partida 207, a fojas 207 del tomo XXIX, libro número 1, del tomo 14 del libro número 14, de dicha oficina, como se desprende del anverso del título de propiedad antes mencionado.

Que en el plano número E14B74 generado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; se desprenden las siguientes medidas y colindancias:

Lado	Distancia	Colindancia
1-2	96.60m	Camilo Melchor Martínez
2-3	17.20m	Camino
3-4	96.60m	Simitrio Melchor Martínez
4-1	17.20m	Propiedad privada

Que en realidad el predio tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 95.57 metros y linda con Lauro Melchor Martínez.

Al Sur: En línea casi recta con cuatro quiebres 96.52 y linda con Simitrio Juan Melchor Martínez.

Al Oriente: En línea quebrada 16.74 y linda con Calle 9 Sur.

Al Poniente: 17.22 metros y linda con propiedad privada.

Lo anterior se refleja en el plano individual con el respectivo cuadro de construcción generado el dieciocho de junio del dos mil diez, que cubre los requisitos y normas técnicas que el Registro Agrario Nacional exige para los planos individuales.

Por lo anterior solicita que se realice la corrección correspondiente por la Secretaría de la Reforma Agraria, para que a su vez se ordene al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Judicial de Coyotepec, Puebla, hagan las correcciones y anotaciones a efecto de que se genere un nuevo título y plano del predio con las medidas y colindancias que refiere.

Por otra parte, la actora manifestó que nació el cinco de abril de mil novecientos cuarenta, en el poblado de San Vicente Coyotepec, Puebla; que en todos los actos ha utilizado el nombre de Vicenta Emilia Melchor Martínez tal y como consta en su acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de Coyotepec, Puebla.

Que en el título de propiedad materia de juicio se anotó erróneamente el nombre de Vicenta Melchor Martínez, siendo el correcto: Vicenta Emilia Melchor Martínez como se le conoce en el pueblo donde se localiza el predio "Barrio Candelaria", municipio de

Coyotepec, Puebla, como se advierte de la constancia de identidad expedida por la Presidencia Municipal Auxiliar de Coyotepec, Puebla, las actas de nacimiento de sus dos hijos, la credencial de elector y la clave única de registro de población.

II. En el acuerdo de nueve de julio de dos mil diez (fojas 14 y 15), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, admitió a trámite la demanda registrada en el juicio agrario número 307/2010, del Libro de Gobierno; por ello se ordenó emplazar a la Secretaría de Reforma Agraria, al Registro Agrario Nacional y al Registrador Público de la Propiedad y al Comercio del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, estado de Puebla, con los apercibimientos de ley, fijando fecha para la audiencia de derecho.

El trece de octubre de dos mil diez (fojas 24 a 36), se decretó la apertura de la audiencia en la cual se ratificó la demanda inicial, se tuvo únicamente contestada la demanda a la Secretaría de Reforma Agraria, en la que opuso diversas excepciones de las cuales, se decretó su estudio en el momento de resolver la sentencia definitiva; seguidamente se fijó la *litis* transcrita a continuación:

"... la litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente o no, declarar la nulidad del título de propiedad número 300004, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, deducido del expediente número 386621, a nombre de Vicenta Melchor Martínez, respecto del predio denominado "Barrio Candelaria", con una superficie de 0-10-92 hectáreas, al tenor de la ubicación geográfica que contiene y bajo el argumento de una incorrección en las medidas, colindancias, superficie y figura geométrica, al tenor de las contenidas en el punto cinco de hechos del libro inicial de demanda; como consecuencia, se determinará si procede o no, emitir condena a la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, por la expedición de un nuevo documento titular con las correcciones relativas, como también por la condena a los codemandados Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por las anotaciones marginales en los registros de inscripción del título de que se trata.

A tal efecto, se deberá considerar la contumacia en que incurrieron los codemandados Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, al dejar de comparecer a juicio a producir contestación de demanda, sin exponer defensas, ni exponer excepciones respecto de los reclamos pretendidos por la accionante.

En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de las pretensiones del accionante Vicenta Emilia Melchor Martínez.

Una vez que el Secretario de Acuerdos B, corrió lectura en voz alta en dos ocasiones a la materia litigiosa propuesta, ambas partes con la asistencia jurídica de sus abogados, expresamente manifiestan que la Litis en el presente asunto ha quedado correctamente fijada, por lo que sus pruebas se orientarán a su debida acreditación...".

Acto seguido, se admitieron las probanzas de las partes y se ordenó su desahogo posterior.

III. Substanciado el procedimiento y analizados los elementos que obran en el expediente, así como las pruebas ofrecidas por las partes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 (fojas 706 a 782), emitió resolución el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"... PRIMERO. *La parte actora Vicenta Emilia Melchor Martínez acreditó los elementos constitutivos de su acción conforme a los razonamientos esgrimidos en los considerandos II, IV y VI de esta sentencia, en tanto que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria no acreditó las excepciones y defensas que opuso en términos de los considerandos V y VI, de esta resolución. - - - - -*

SEGUNDO. *La parte demandada Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, al no comparecer a juicio a contestar demanda u exponer defensas, ni oponer excepciones, ni aportar pruebas de su interés, deberán estarse a la literalidad de las determinaciones contenidas en esta sentencia. - -*

TERCERO.- *Resulta procedente ordenar la nulidad lisa y llana del título de propiedad número 3000004 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, por no contener ni la superficie exacta del predio que tiene en posesión Vicenta Emilia Melchor Martínez ni el nombre completo de las misma. - - - - -*

CUARTO.- *También resulta procedente que en el nuevo título de propiedad se asiente el nombre de Vicenta Emilia Melchor Martínez. - - - - -*

QUINTO.- *Es procedente ordenar la reexpedición del título de propiedad respecto del predio "Barrio Candelaria", ubicado en el municipio Coyotepec, Estado de Puebla con las medidas, colindancias y superficie siguientes: - - - - -*

Orientación	Medida	Colindante
Norte	Distancia total: 94.78 metros: (vértice 2 al 3).	Lauro Melchor Martínez
Sur	96.52 metros. (vértices 4 al 1)	Simitrio Juan Melchor Martínez
Oriente	16.74 metros (del vértice 1 al 2)	Calle 9 Sur
Poniente	17.18 metros (del vértice 3 al 4)	Propiedad Privada

Superficie: 00-16-18.984 HAS (Cero hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas, novecientos ochenta y cuatro milíáreas). - - - - -

Para lo cual deberá remitirse el título de propiedad 300004 que obra a foja 6 de las actuaciones del presente expediente, quedando copia certificada en su lugar. - - - - -

SEXTO.- Es procedente declarar la nulidad lisa y llana del plano E14B74 elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre el predio "Barrio Candelaria" ubicado en el Municipio de Coyotepec Puebla, en consecuencia se ordena la elaboración y expedición del plano del predio "Barrio Candelaria", ubicado en el Municipio Coyotepec, Estado de Puebla, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a los datos técnicos y de localización del plano elaborado por el Ingeniero Raúl Olivares Santillán, perito integrante de la Brigada de Ejecuciones del H. Tribunal Superior Agrario, el cual que corre agregado a foja 674 de las actuaciones del sumario, para lo cual deberá remitirse a dicha dependencia copia certificada de dicho plano, por ser el que se corresponde con superficie, medidas y colindancias reales del bien inmueble denominado "Barrio Candelaria", ubicado en el Municipio Coyotepec, Estado de Puebla. - - - - -

SÉPTIMO.- Se ordena tanto al Registro Agrario Nacional como al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tepexi de Rodríguez, Puebla, realicen la cancelación del Título de Propiedad número 300004, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remitiendo para tal efecto copia certificada del citado título que obra a foja 6 de las actuaciones del sumario; asimismo, se ordena lleven a cabo la inscripción del nuevo título de propiedad que se expida a favor de Vicenta Emilia Melchor Martínez, realizando las anotaciones marginales en sus registros respectivos, debiendo inscribir de manera correcta la superficie, medidas y colindancias del predio "Barrio Candelaria", ubicado en el Municipio Coyotepec, Estado de Puebla, así como el nombre correcto y completo de la titular Vicenta Emilia Melchor Martínez. - - - -

OCTAVO. Notifíquese a las partes, entregándoles copia certificada de esta Resolución. - - - - -

NOVENO. Publíquese en los Estrados de este Tribunal la información relativa al dictado de esta Resolución. Con las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad procédase al archivo del expediente número 307/10, como asunto concluido. - - - - -

DÉCIMO. Cúmplase."

La sentencia recurrida, se apoyó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

En el primer considerando el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, determinó que era competente por materia agraria y territorio para resolver el presente asunto; en el segundo considerando citó que la materia de juicio fue fijada en la

audiencia celebrada el diez de diciembre de dos mil diez, como quedó transcrito en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del resultando segundo; en el tercer considerando, se indicó que el Tribunal Unitario vigiló las formalidades del procedimiento agrario, destacando la etapa conciliatoria, misma que se verificó en la prosecución de audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil cinco (sic), pues en realidad se realizó el trece de octubre de dos mil diez (foja 30).

En el cuarto considerando se relataron los medios de prueba aportados por las partes existentes dentro del sumario.

Asimismo, se analizó la rebeldía del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, en la ciudad de Puebla, Puebla, al dejar de acudir a ratificar su contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, con lo que se les tuvo desinteresados en el presente asunto.

En el considerando quinto el Tribunal hizo referencia a las excepciones y defensas opuestas por la Secretaría de la Reforma Agraria, en las que se pronunció respecto de las denominadas "preclusión de la acción"; "la derivada de actos consentidos"; "no afectación de interés jurídico"; "falta de legitimación procesal activa"; "legalidad"; "*non mutati liebelli*"; la que se "deriva del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles" y la de "*sine actione agis*", misma que revierte la carga de la prueba a la parte actora dada la negación de la demanda, excepción que fue estudiada junto con la derivada del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a las excepciones de "preclusión de la acción" y la que denominó "la derivada de actos consentidos", el tribunal de primera instancia determinó que no se acreditaron esas defensas porque no se demostró que se haya impugnado fuera del término legal el título de propiedad número 300004, porque a partir del dieciocho de junio de dos mil diez, en que se elaboró el plano realizado por el ingeniero Mauro Gustavo Amador Alvarado se enteró de la afectación del predio denominado "Barrio Candelaria", por lo que a la fecha de presentación de demanda no transcurrieron los quince días previstos en el artículo 160 de la Ley Agraria.

Por otra parte se declaró improcedente la excepción de "falta de interés jurídico" al acreditarse por la actora la identidad de la accionante, a pesar que ha

utilizado diversos nombres a lo largo del tiempo, tanto en actos públicos como privados y concluir que Vicenta Emilia Melchor Martínez sí tiene interés jurídico para ejercitar la acción planteada. Respecto de la excepción "falta de legitimación procesal activa", determinó que a dicha excepción se recurre ante la existencia de problemas de representación en un juicio, pero nunca contra quien promueve de manera directa y por su propio derecho, como en la especie sucedió con Vicenta Emilia Melchor Martínez.

Tocante a la excepción de "legalidad", señaló que una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes se determinaría su procedencia o no de sus pretensiones.

En relación a la denominada "*non mutati libelli*", determinó que conforme lo establece el artículo 181 de la Ley Agraria, no se está frente a ninguno de los supuestos jurídicos que establece dicho artículo, por lo tanto el Tribunal Unitario, la declaró inoperante.

La excepción que la parte demandada señaló como "derivada del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles", el *A quo* precisó que en el procedimiento agrario, las partes que asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones para resolver la controversia planteada.

Respecto a la denominada "*sine actione agis*", declaró que ésta es una defensa que hace valer el demandado, consistente en la negación del derecho ejercitado para arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al órgano jurisdiccional a constatar los elementos constitutivos de la acción.

En el sexto considerando se destacó que la parte actora compareció para obtener la nulidad del título de propiedad número 300004, expedido en el expediente 386621 por de la Secretaría de la Reforma Agraria, anotado a fojas 207, tomo XXXIX, libro número 1, de once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Registro Agrario Nacional, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tepeji, porque dicho título no refiere la superficie exacta que tiene en posesión del predio denominado Barrio Candelaria, que el nombre asentado no corresponde a la accionante, por ello solicitó la corrección del plano E14B74, elaborado por la Secretaría

de la Reforma Agraria, asimismo reclama de los órganos registrales que realicen las anotaciones marginales en sus respectivos registros, inscribiendo de manera correcta tanto medidas, colindancias y nombre de la actora.

En ese sentido resolvió que se encuentra acreditada la afectación a los derechos de propiedad de la actora Vicenta Emilia Melchor Martínez, tanto por el título de propiedad 300004, como del plano E14B74 del predio Barrio Candelaria, ubicado en el municipio de Coyotepec, estado de Puebla, porque dichos documentos que anuló se expedieron sin haberse sustanciado el procedimiento de deslinde contemplado en el artículo 160 de la Ley Agraria.

Lo anterior al haber constatado que la superficie real amparada por el título de propiedad materia de juicio debe ser de 00-16-18.984 (dieciséis áreas, dieciocho centiáreas, novecientos ochenta y cuatro miliáreas), conforme a la pericial del ingeniero adscrito al Unitario, integrante de la Brigada de Ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, al que concedió pleno valor probatorio, al ilustrar convincentemente los puntos concretos sobre los que versó su dictamen, en el que concluyó que la superficie señalada en el título de propiedad y el expediente 386621 indebidamente se marcó de 00-10-92 (diez áreas, noventa y dos centiáreas), existiendo un faltante de 00-05-38.00 (cinco áreas, treinta y ocho centiáreas).

Aunado a lo anterior declaró procedente la acción de nulidad del título de propiedad 30004, para efecto de que se aclarara el nombre de María Vicenta Melchor Martínez, con la finalidad de proteger el derecho humano a la identidad de la parte actora, por lo que ordenó la reexpedición del título de propiedad con el nombre correcto de la actora, las medidas, colindancias y superficies conforme a los datos técnicos y de localización conforme al dictamen realizado por el Ingeniero Raúl Olivares Santillán, que corre agregado a foja 674 del expediente de actuaciones.

En consecuencia, ordenó tanto al Registro Agrario Nacional como al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tepexi de Rodríguez, Puebla, realizar la cancelación del título de propiedad número 300004 de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos; asimismo, llevar a cabo la inscripción del nuevo título de propiedad expedido a favor de Vicenta Emilia Melchor Martínez, realizando las anotaciones marginales en sus registros respectivos, debiendo inscribir de manera correcta la superficie, medidas y colindancias del predio Barrio Candelaria, ubicado en el

R.R. 82/2015-47
J. A. 307/2010

municipio de Coyotepec, estado de Puebla, así como el nombre correcto y completo de la titular Vicenta Emilia Melchor Martínez.

IV. La resolución anterior le fue notificada a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el once de noviembre de dos mil catorce (foja 784).

V. Inconforme con la sentencia, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio natural, promovió el recurso de revisión mediante escrito de agravios presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 795 a 815); con base en el acuerdo dictado el veintisiete de noviembre del mismo año, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, ordenó correr traslado a la contraparte con el escrito de agravios, para que en el término de cinco días, manifestara lo que a su interés conviniera, transcurrido ese plazo, mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil quince (fojas 842), se ordenó remitir las constancias del juicio y el escrito de agravios a este órgano jurisdiccional.

VI. El veinte de febrero de dos mil quince se recibieron los autos originales del juicio agrario 307/2010, así también las actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose en el índice bajo el número R.R. 82/2015-47, turnándose en la misma fecha a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de revisión en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último precepto contempla la competencia del Tribunal Superior Agrario, para conocer de los recursos de revisión conforme a lo siguiente:

“... El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados

entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”.

Por orden técnica y jurídica este Tribunal Superior se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número 82/2015-47, promovido por el licenciado Gonzalo Luis Nazareno con el carácter de Subdirector Jurídico en la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada dentro del juicio agrario número 307/2010, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, conformado por los artículos 198, 199 y 200 transcritos a continuación:

"ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.-

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.

2. De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;

- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados con anterioridad y en observancia de lo ahí previsto en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro *IUS* 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Septiembre de 1997, que a continuación se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiere a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al Superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

En lo tocante al **primero de los requisitos** de procedencia, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el licenciado Gonzalo Luis Nazareno, con el carácter de Subdelegado Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada dentro del presente asunto, y con carácter de delegado en el presente asunto en la contestación de demanda (fojas 37 a 48), para defender los intereses de la citada Secretaría de la Reforma Agraria, lo que realiza mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, en el

juicio agrario número 307/2010, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legitimada para ello.

Por lo que hace al **segundo requisito** relativo al tiempo y forma en que fue presentado, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía fue notificada a la recurrente Secretaría de Desarrollo Urbano Territorial y Urbano, el once de noviembre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por lo que entre ambas fechas transcurrieron únicamente **nueve** días hábiles, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria vigente.

Ahora bien, por lo que hace al **tercer requisito** de procedencia, se estima que el mismo se actualiza por tratarse la materia de juicio respecto de la nulidad de la resolución emitida por una autoridad en materia agraria, consistente en la nulidad del título de propiedad número 300004, emitido el diecinueve de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el expediente número 386621, en donde se pretendió que fueran corregidos tanto el nombre de Vicenta Emilia Melchor Martínez, como la superficie de 0-10-92 (cero hectáreas, diez áreas, noventa y dos centiáreas), del predio denominado Barrio Candelaria, ubicado en el municipio de Coyotepec, Puebla, lo cual corresponde con la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, tal como se desprende de la fijación de la materia de juicio durante la prosecución de la audiencia celebrada el trece de octubre de dos mil doce (foja 28), transcrita anteriormente en el resultando II de esta resolución.

3. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por los recurrentes, parte demandada en el juicio natural, que obran a fojas de la 796 a 815 de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2ª./J.58/2010, Página: 830."

Es infundado el argumento vertido en los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, consistentes en que en el resolutivo tercero en relación al considerando segundo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, indebidamente se determinó declarar la nulidad lisa y llana del título de propiedad expedido el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con número (sic) "3000004", a favor de Vicenta Melchor Martínez, lo cual estima el recurrente que modifica la *litis* al resolver sobre un título de propiedad que no corresponde con la materia de juicio (cuyo número correcto es 300004).

Para arribar a dicha conclusión es pertinente citar que efectivamente de manera errónea el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, al referirse al título de propiedad número 300004, de manera inexacta anotó en el punto resolutivo tercero el número "3000004", lo que debió ser combatido por la vía de aclaración de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria en correlación de los diversos numerales 223, 224, 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al disponer:

ARTÍCULO 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

ARTÍCULO 224.- El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

ARTÍCULO 225.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

ARTÍCULO 226.- La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar."

Lo anterior en razón de que al tratarse de un error en el texto sobre el número exacto del título de propiedad no trasciende al principio de congruencia, sino que solamente a lo relativo a la claridad de la resolución definitiva, porque durante toda la sentencia al referirse al número de título de propiedad se anotó el 300004 y solamente de manera errónea al indicar la nulidad de ese título se escribió de manera inexacta el número "3000004", mismo que no es materia de recurso de revisión, por no trascender en el fondo del asunto, dado que al interpretar el conjunto de resultandos, considerandos y resolutivos se aprecia que únicamente en el resolutivo tercero se cometió un error al escribir el número de título de propiedad, por lo que esa alteración no varía el sentido de la sentencia.

Al respecto se considera aplicable por analogía lo interpretado en el criterio número de registro 170143, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J11/2008, publicada en la página número 1132, del tomo XXVII, marzo de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho."

Por otra parte, se estima inoperante el argumento vertido dentro del **segundo agravio** en que el recurrente se queja de lo dispuesto en los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto, en relación con el considerando sexto, en lo relativo a que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, declaró la nulidad lisa y llana del título de

propiedad 300004, en virtud de estimar que el estudio y análisis de las pruebas no fue concatenado para determinar si era procedente la nulidad.

En razón de que la parte recurrente estima que se cumplieron los requisitos de validez siguientes:

- a) Siempre existió la voluntad de las partes que intervinieron en dicho acto;
- b) No se desprende la falta de manifestación de la voluntad;
- c) No se estableció alguna incapacidad absoluta;
- d) No se comprobó la imposibilidad física o jurídica del objeto o de su indeterminabilidad, la ilicitud en la finalidad, la simulación absoluta, la observancia prescrita bajo sanciones de nulidad, la declaración de nulidad por la ley, la oposición a las normas de orden público.

Lo anterior en virtud de que esos argumentos descansan sobre postulados no verídicos, porque contrario a lo alegado por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, se advierte que en la sentencia definitiva emitida el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sí fue establecida de manera determinante la causa de nulidad del título de propiedad número 300004, al referir dentro del segundo elemento de la acción de nulidad, que del contenido de las diligencias administrativas realizadas dentro del expediente 386621, que originó el título impugnado, no se advirtió la integración de conformidad con el procedimiento de deslinde precisado en el artículo 160 de la Ley Agraria, porque: "*en dicho expediente no existe descripción alguna de las operaciones de deslinde*", como tampoco culminó dicho expediente con algún acuerdo a que se hace referencia dentro del título de propiedad aludido, porque únicamente se integró con una solicitud, un croquis y el título de propiedad (fojas 306 a 311); por las mismas razones se estimó que el plano topográfico número E14B74, afectó el derecho de propiedad de la parte actora, en razón de que no se originó dentro de algún procedimiento administrativo de titulación sobre el terreno nacional materia de la controversia, por ello el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, sí fundó y motivó la nulidad del título de propiedad, en argumentos de simulación, que se deben observar bajo sanciones de nulidad, al no haberse llevado a cabo el procedimiento.

Al respecto se estima aplicable por analogía el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la página número 1605 del tomo II del libro 14, enero de dos mil quince, transcrito a continuación:

"Registro: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II**

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz. Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales. Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos. Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz. Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales."

Se declara inoperante el **tercer agravio** en lo tocante al argumento del recurrente relativo a la vulneración del contenido de la *litis*, por declararse la nulidad lisa y llana del título de propiedad incorrectamente en el tercer resolutivo con número "3000004", en razón de que solamente se cometió un error al transcribir el número de título de propiedad, lo cual es materia de una aclaración de sentencia en lo substancial, sin que afecte el sentido del fallo o amerite su revocación por tal cuestión que es irrelevante en la materia del recurso, tal como se abordó en el **primer agravio**, lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara,.

Al respecto se estima aplicable el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la

página número 1514 del tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, transcrito a continuación:

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya."

Con respecto al argumento vertido en el **tercer agravio** consistente en que estima el recurrente que era necesario haberse llamado a los colindantes del predio controvertido dentro del juicio agrario, se estima inoperante por novedoso.

Para arribar a dicha conclusión es pertinente citar que en la contestación de demanda signada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 37 a 51), nunca se opuso como defensa o excepción la litisconsorcio pasivo necesario de alguno de los colindantes del predio controvertido, ubicado en el paraje denominado Barrio Candelaria, esto es, que no se destacó la necesidad de llamar a juicio a los colindantes del predio "Barrio Candelaria", materia del título de propiedad número 300004, como tampoco los indicados dentro del plano E14B74 (fojas 6 y 7), por ello, se considera inoperante el presente argumento vertido en el agravio antes mencionado, de conformidad con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página número 52, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, registro 176604, reproducido a continuación:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas

cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio."

Por otra parte, es inoperante el argumento del representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, consistente en que no se valoró correctamente el expediente número 386621, del que emana el título de propiedad 30004, porque dice el recurrente que al haberse cerciorado que se impugnó después de más de dieciocho años partiendo de la fecha de su emisión, por lo que debió advertirse que fue un acto consentido el error en el título, indicando que la hoy actora dentro del juicio natural puede acudir de manera independiente a que se le enajenó la superficie que no se encuentra amparada por el título de propiedad antes mencionado.

Dicho argumento se estima inoperante porque no se demostró en autos que la actora hubiese tenido conocimiento del título de propiedad número 30004, desde la fecha de su emisión; además que no ataca su argumento las razones por las cuales se anuló el título de propiedad materia de juicio, porque como se lleva dicho no fue determinante para declarar la nulidad del título de propiedad número 300004 y la corrección del plano E14B74, ya que lo determinante para dejar sin efectos tales documentos fue la falta de instauración del procedimiento de deslinde de la superficie titulada conforme al artículo 160 de la Ley Agraria, por ello es irrelevante que en la solicitud de regularización se haya anotado una cantidad de metros cuadrados, sino que en la materia de juicio precisamente se alegó que al deslindar el predio se debió haber verificado que la superficie poseída era mayor y debió haberse identificado de manera exacta, por lo que no es atendible el agravio formulado por la parte recurrente.

En ese sentido es pertinente aludir a la tesis aislada publicada en la página número 70, tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez."

Tocante al **cuarto agravio** se estima inoperante, en lo concerniente a que indebidamente se anuló el título de propiedad número "3000004", con lo cual se alteró la *litis* que versó respecto del título de propiedad 300004, lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara conforme al estudio del **primero** y **tercero** de los agravios.

Por otra parte, se considera inoperante el **cuarto agravio** en lo relativo a que no se analizaron de manera concatenada las excepciones y defensas en la sentencia combatida, al limitarse a indicar que resultaban improcedentes sin señalar los razonamientos lógico jurídicos, del por qué no son procedentes, estimando que carece de una debida motivación, en violación a lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Contrario a lo afirmado por la dependencia recurrente, se aprecia que dentro del considerando V, de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce (fojas 737 a 743), si se fundó y motivó la sentencia en argumentos lógicos jurídicos para desestimar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria), tal como se cita enseguida:

Tocante a las excepciones de "*preclusión de la acción*" y "*derivada de actos consentidos*", consideradas improcedentes por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, consideró al no acreditarse que existiera el acuerdo que originó el título de propiedad número 300004, menos aún que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación o se haya notificado personalmente a Vicenta Emilia Melchor Martínez;

además de no haberse acreditado por la demandada, cuándo fue que la parte actora se enteró del contenido de título de propiedad citado, para que acreditara tales excepciones, basadas en la fecha de conocimiento por la actora.

En razón de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 tuvo como fecha de conocimiento el dieciocho de junio de dos mil diez (foja 8), con base en que es el día en que se elaboró el plano de la superficie controvertida por el ingeniero Mauro Gustavo Amador Alvarado, por lo que se tuvo a ese documento como indubitable de conocimiento de la actora del contenido del título de propiedad número 300004, por lo que desde ese día hasta el dos de julio de dos mil diez (foja 1), en que se promovió el juicio natural se determinó que la actora promovió en el plazo de quince días para combatir esa resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conforme al último párrafo del artículo 160 de la Ley Agraria.

Sin haber elementos aportados dentro del sumario para que resolviera en diverso sentido el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

De igual manera, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 sí fundó y motivó el estudio de las excepciones denominadas "no afectación de interés jurídico" o falta de legitimación activa en la causa, así como la diversa denominada "falta de legitimación procesal activa", en la consideración V de la sentencia impugnada (fojas 743 a 745), porque consideró habersele afectado el "interés jurídico" a Vicenta Emilia Melchor Martínez, porque se constató que se trataba de la misma persona solicitante del terreno nacional, a quien se le expidió el título de propiedad número 300004, mediante las documentales consistentes en el acta de nacimiento que fue sujeta de rectificación administrativa en dos mil nueve, lo que administrado con la copia simple de la clave única de registro de población expedida en dos mil cinco (foja 13), junto con la credencial para votar agregada en la foja 12 del sumario, arribó a valorar en conciencia que el nombre completo de la actora es Vicenta Emilia Melchor Martínez (fojas 743 a 747).

Por ello el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, corroboró plenamente la identidad de Vicenta Emilia Melchor Martínez con la solicitante Vicenta Melchor Martínez, al tratarse de la misma persona, en el trámite de regularización gratuita y a quien se le expidió el título de propiedad mencionado con antelación, para resolver de manera fundada y motivada respecto de las excepciones de no afectación al interés jurídico y

falta de legitimación procesal y en la causa; porque incluso dentro del segundo párrafo de la foja 749, se consideró que la accionante acreditó que sólo ella la reconozcan durante sus actos públicos y privados indistintamente con ambos nombres, lo que se estima que suficiente para determinar la identidad de tal persona por no haber pruebas rendidas por la dependencia recurrente en contrario para arribar a otra distinta conclusión, pues incluso fundó y motivó su determinación en la tesis con datos de identificación y rubro siguientes:

"Época: Décima Época, Registro: 2005194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.34 K (10a.), Página: 1194.

NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE."

En lo concerniente a la excepción denominada "*la de legalidad*" (fojas 750 y 751), también se constata que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, también fundó y motivó el estudio de la excepción con base en que tal excepción tiende al análisis de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si prueba sus pretensiones la parte actora, conforme a los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria, sin que sea obstáculo el análisis sobre el acto o resolución agraria emitida y si se ajustó a derecho, lo cual concluiría al entrar al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, se estima que la excepción denominada "*la de legalidad*", sí fue atendida dentro de las consideraciones de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce (foja 45), porque en el fondo se declaró la nulidad del título de propiedad por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con base en que no fue cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley Agraria, sin que la parte recurrente haya combatido ese argumento en el presente recurso.

Así también, fue estudiada de manera fundada y motivada la defensa "*derivada del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles*" (fojas 752 a 754), por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, porque determinó que únicamente tenía el efecto de que las partes asumieran la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de sus pretensiones conforme al artículo 187 de la Ley Agraria; por otra parte, tocante a

la denominada "*sine actione agis*" (sin acción y sin derecho), determinó que consistió en la negativa del derecho del actor para reclamar las pretensiones.

En ese sentido, al estudiar los elementos constitutivos de las pretensiones derivado de la oposición de la "*derivada del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles*", determinó comprobadas las pretensiones de nulidad del título de propiedad número 300004, además para la corrección del plano E14B74 (fojas 7 y 8), porque la Secretaría de la Reforma Agraria, no sustanció el procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley Agraria, por lo que concluyó que era procedente la nulidad lisa y llana del título de propiedad y el plano citados para efecto de que se reexpidiera otro título de propiedad sobre la superficie de 00-16-18.984 (dieciséis áreas, dieciocho centiáreas, novecientos ochenta y cuatro milíáreas), indicada en el peritaje del tercero en discordia realizado por el ingeniero adscrito al Tribunal Unitario, aunado a lo anterior, declaró procedente la acción de nulidad del mismo título para efecto de que se aclarara el nombre de María Vicenta Melchor Martínez, con la finalidad de proteger el derecho humano a la identidad de la parte actora, conforme al criterio de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguiente:

"Época: Décima Época, Registro: 2000343, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Página: 275.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. "

En consecuencia, se determinó de manera fundada y motivada ordenar al Registro Agrario Nacional como al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tepexi de Rodríguez, Puebla, realizar la cancelación del título de propiedad número 300004, expedido el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos; asimismo, llevar a cabo la inscripción del nuevo título de propiedad expedido a favor de Vicenta Emilia Melchor Martínez, realizando las anotaciones marginales en sus respectivos registros, debiendo inscribir de manera correcta la superficie, medidas y colindancias del predio Barrio Candelaria, ubicado en el municipio de Coyotepec, estado de Puebla, así como el nombre completo de la titular Vicenta Emilia Melchor Martínez.

Por ello, se estima infundado el agravio consistente en la afirmación de la recurrente, en el sentido de que no se analizaron de manera concatenada las excepciones y defensas, porque como se lleva dicho, sí se vertieron argumentos lógicos

jurídicos dentro de la sentencia al analizar las excepciones y defensas, mismos que no impugnó de manera destacada la recurrente.

Tocante al **quinto agravio**, se estima inoperante el argumento consistente en que indebidamente se anuló el título de propiedad número "3000004", con lo cual se alteró la *litis* que versó respecto del título de propiedad 300004, lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara conforme al estudio del primero y tercero de los agravios.

Por otra parte, se estima inoperante el argumento consistente en que no se analizó en la sentencia combatida si tenía la parte actora expedito su derecho para reclamar la nulidad del título en litigio, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1159 del Código Civil Federal, esto es, que su acción se encontraba prescrita al haber transcurrido más de diez años después de que fuese expedido el título de propiedad materia del conflicto, esto es, desde el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos hasta el dos de julio de dos mil diez (foja 1), al ser supletorio dicho ordenamiento conforme al artículo 2º de la Ley Agraria.

Lo anterior en razón de que como se lleva dicho en el estudio del agravio **cuarto** relativos a la "*preclusión de la acción*" y "*derivada de actos consentidos*", lo que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

En razón de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 tuvo como fecha de conocimiento el dieciocho de junio de dos mil diez (foja 8), con base en que es el día en que se elaboró el plano de la superficie controvertida por el ingeniero Mauro Gustavo Amador Alvarado, por lo que se tuvo a ese documento como indubitable de conocimiento de la actora del contenido del título de propiedad número 300004, por lo que desde ese día hasta el dos de julio de dos mil diez (foja 1), en que se promovió el juicio natural se determinó que la actora promovió en el plazo de quince días para combatir esa resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conforme al último párrafo del artículo 160 de la Ley Agraria.

4. Por tanto, se estima prudente confirmar la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil catorce (fojas 706 a 782), dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, lo anterior al ser infundados e inoperantes los agravios propuestos por la autoridad recurrente.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200, de la Ley Agraria:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el licenciado Gonzalo Luis Nazareno, con el carácter de Subdelegado Jurídico en la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario 307/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud de ser infundados e inoperantes los argumentos vertidos en los agravios propuestos por el licenciado Gonzalo Luis Nazareno, con el carácter de Subdelegado Jurídico en la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se confirma la sentencia definitiva dictada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 307/2010, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con base en lo fundado y motivado en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario de origen por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

R.R. 82/2015-47
J. A. 307/2010

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

.-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

.-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA .-(RÚBRICA)-

.-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

.-(RÚBRICA)-
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

.-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. .- (RÚBRICA) -